SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

BOLETÍN Nº 8.329-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 7 de enero de 2014.

- - - - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: La signada con el Nº 1.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

V.- Indicación retirada: Ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de la indicación presentada al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fue objeto, como asimismo de la disposición en que ella incide y de los acuerdos adoptados sobre la misma.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, que mediante dos literales modifica la ley Nº 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único aprobado en general por el Honorable Senado incorpora las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares:

a) Reemplázase en el artículo 3° la expresión “al conductor” por la siguiente: “al conductor o conductores y sus acompañantes,”.

b) Incorpóranse en el artículo 4° los siguientes incisos segundo y tercero:

“No será admisible la inscripción como conductores y acompañantes para las personas cuyo certificado de antecedentes para fines especiales, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, contenga anotaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso anterior, estos deberán oficiar inmediatamente al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe, en el más breve plazo posible, sobre la existencia de anotaciones prontuariales referidas a los delitos aquí señalados. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.”.

Es decir, se establece que no podrán ejercer la actividad de conductor y acompañante en el transporte remunerado de escolares, aquellas personas que presenten un certificado de antecedentes

en que conste que hayan sido condenadas, por cometer delitos de índole sexual contra los menores de edad. Al mismo tiempo, se otorgan facultades expresas a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, para cancelar las inscripciones, una vez constatado el incumplimiento de los requisitos habilitantes, establecidos en la ley o el reglamento.

- - - - - -

A este artículo único se presentó una indicación.

Indicación Nº 1

1.- Del Honorable Senador señor Letelier, para introducir un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

"c) Intercálase en el artículo 6°, a continuación del vocablo "aplicables", el siguiente texto: "asimismo, tendrá la obligación de certificar que sus choferes y acompañantes están habilitados para desempeñarse como tales, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 4°. Si con posterioridad a dicha certificación alguno de sus choferes y/o acompañantes incurre en la causal de denegación del registro a la que se refiere el artículo señalado precedentemente, el empresario deberá informar inmediatamente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva".

Durante el análisis de esta indicación realizado en la sesión de **fecha 21 de enero del año en curso, el Asesor Jurídico del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González,** informó que la indicación presentada establece en un privado la función de certificación y no queda claro su alcance.

De la simple lectura de la indicación se deduce que el propietario del transporte escolar deberá certificar que sus conductores y acompañantes estén habilitados para desempeñarse como tales, sin embargo, debe tenerse presente que el Servicio del Registro Civil e identificación es el organismo que debe efectuar estas certificaciones, sin que sea necesario que lo realicen los empresarios.

En opinión del Ejecutivo, esta indicación es reiterativa de las exigencias legales, incluso podría entenderse que el incumplimiento de las capacidades dependería de las certificaciones que realice en empresario.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Kuschel.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó reapertura de debate para tratar nuevamente esta indicación.

Reabierto el debate, en sesión realizada con fecha 4 de marzo de 2014, el Ejecutivo reiteró por escrito su oposición a la indicación presentada, haciendo presente que lo importante de esta iniciativa legal es habilitar a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transporte para cancelar o denegar las inscripciones.

La redacción propuesta podría dar lugar a que se interprete que es de cargo del empresario certificar o informar sobre el cumplimiento de los requisitos, en circunstancias que es función del Secretario Regional Ministerial de Transporte requerir los antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando el loable objetivo de la indicación que es mejorar el flujo de información, el Ejecutivo propuso que el texto de la indicación se incorpore en el decreto supremo Nº 38 del año 2003, reglamento que regula todos los aspectos operacionales de la inscripción.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el propietario de una flota de transporte escolar está prestando una especie de servicio público y es lógico que exista coresponsabilidad en la contratación de los conductores y acompañantes.

En la actividad del transporte escolar existe una alta rotación de conductores y acompañantes, por lo que el empresario debe verificar los antecedentes de sus empleados. El transporte escolar es una actividad delicada puesto que involucra a menores de edad y en el caso que se produzca un delito en contra de quién van a recurrir los padres y apoderados? Normalmente será en contra del empresario del transporte escolar y no en contra del Estado.

Tampoco resulta adecuado que sea responsabilidad exclusiva de los padres y apoderados verificar en el Registro los antecedentes de los conductores y acompañantes de los transportes escolares.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que comparte los fundamentos de la indicación, no obstante, en su opinión, sería preferible que la obligación de certificar que los choferes y acompañantes están habilitados para desempeñarse como tales, se consigne en el decreto supremo Nº 38 del año 2003.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Letelier y Pizarro.

- - - - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

Introducir un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

"c) Intercálase en el artículo 6°, a continuación del vocablo "aplicables", el siguiente texto: "asimismo, tendrá la obligación de certificar que sus choferes y acompañantes están habilitados para desempeñarse como tales, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 4°. Si con posterioridad a dicha certificación alguno de sus choferes y/o acompañantes incurre en la causal de denegación del registro a la que se refiere el artículo señalado precedentemente, el empresario deberá informar inmediatamente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva".

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 1)

- - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares:

a) Reemplázase en el artículo 3° la expresión "al conductor" por la siguiente: "al conductor o conductores y sus acompañantes,".

b) Incorpóranse en el artículo 4° los siguientes incisos segundo y tercero:

"No será admisible la inscripción como conductores y acompañantes para las personas cuyo certificado de

antecedentes para fines especiales, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, contenga anotaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso anterior, estos deberán oficiar inmediatamente al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe, en el más breve plazo posible, sobre la existencia de anotaciones prontuariales referidas a los delitos aquí señalados. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”

c) Introdúcese el siguiente literal c), nuevo, del siguiente tenor:

“c) Intercálase en el artículo 6°, a continuación del vocablo “aplicables”, el siguiente texto: “asimismo, tendrá la obligación de certificar que sus choferes y acompañantes están habilitados para desempeñarse como tales, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 4°. Si con posterioridad a dicha certificación alguno de sus choferes y/o acompañantes incurre en la causal de denegación del registro a la que se refiere el artículo señalado precedentemente, el empresario deberá informar inmediatamente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva”.”.

\- - - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **21 de enero de 2014**, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Guido Girardi Lavín y Carlos Ignacio Kuschel Silva (Carlos Cantero Ojeda) y **4 de marzo de 2014**, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES.

BOLETÍN Nº: 8.329-15.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar los artículos 3º, 4º y 6º de la ley Nº 19.831, que creó el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con el objeto de establecer que no podrán ejercer la actividad de conductor y acompañante en el transporte remunerado de escolares aquellas personas que presenten un certificado de antecedentes en que conste que hayan sido condenadas, por cometer delitos de índole sexual contra menores de edad. Al mismo tiempo, se otorgan facultades expresas a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, para cancelar las inscripciones, una vez constatado el incumplimiento de los requisitos habilitantes, establecidos en la ley o el reglamento y también se establece que el empresario de transporte será responsable de que se cumplan las normas que sean aplicables y asimismo, tendrá la obligación de certificar que sus choferes y acompañantes están habilitados para desempeñarse como tales, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 4°. Si con posterioridad a dicha certificación alguno de sus choferes y/o acompañantes incurre en la causal de denegación del registro a la que se refiere el artículo señalado precedentemente, el empresario deberá informar inmediatamente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

II. ACUERDOS:
Indicación Nº 1, Aprobada (3X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, que mediante tres literales modifica la ley Nº 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: “suma”, de fecha 7 de enero de 2014.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: Fue aprobado en general y en particular a la vez, en la sesión 85 ordinaria, de fecha 4 de octubre de 2012, por 60 votos a favor y 2 abstenciones.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: Ingresó al Senado con fecha 9 de octubre de 2012, dándose cuenta en la sesión 53 ordinaria de la misma fecha.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Ley Nº 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. Artículos 3º y 4º.

2.- Ley Nº 20.594, de 19 de junio de 2012, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

3.- Ley Nº 20.526, de 13 de agosto de 2011, que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfica infantil.

Valparaíso, 4 de marzo de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario